

Apuntes de Historia Universal

(1er. Curso)

FUEROS

Fueros Municipales —

Desde principios del siglo VIII comenzaron á aparecer los fueros municipales, que reducidos en un principio á un escaso número de disposiciones encaminadas únicamente á conceder exención de tributos ó ventajas particulares á algunas poblaciones en recompensa de servicios prestados, ó como muestra de particular aprecio del soberano, y con más frecuencia para favorecer el movimiento de la población hacia los territorios nuevamente conquistados. Estos fueros adquieren cada vez mayor extensión, hasta que en el siglo XII llegan á merecer el nombre de verdaderos códigos, consignándose en ellos las franquicias populares, el régimen administrativo y político de los municipios, los privilegios locales, las relaciones con los demás poderes del estado, el Derecho Civil y Penal, el modo de proceder en juicio y hasta ordenanzas de policía (1).

Escritos y otorgados para una población determinada reina en ellos un marcado espíritu de localidad: el fuero es un código privativo y privilegiado de la municipalidad y los miembros del consejo participan de las ventajas no como miembro del Estado ó por su calidad de hombre, sino como parte integrante de esa municipalidad y en tanto cuanto permanezca dentro de las condiciones forales. De ahí la desigualdad entre los miembros de las diversas municipalidades, de ahí que el forastero

tenga una situación inferior al vecino; sus delitos se castigan con notable desproporción de penas y en tiempo de guerra la sola presencia de un desconocido dentro de la ciudad y en condiciones determinadas puede sin otra causa constituirlo en reo de muerte.

Martinez Marina define los fueros como «aquellas cartas expedidas por reyes ó señores en virtud del privilegio emanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales ordenadas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades y asegurar en ellas un gobierno templado....»

Tributos —

Como consecuencia de la unidad nacional y vasallaje debido al señorío del rey, se impone á los Consejos en todos los fueros, cargas y obligaciones para todos ellos, con respecto del Estado y en provecho de la Corona. Pero la cuantía de este tributo fué de gran variación, y a este respecto cada fuero lo establecía claramente. Así la obligación del servicio militar era común á todos pero era exigible de distinta manera según los privilegios otorgados á cada localidad. A la convocación real las milicias Consejiles debían presentarse para entrar encampaña: sin embargo unas estaban obligadas á hacerlo sin limitación, algunas otras no podían ser llamadas más de una vez al año en tanto que la más privilegiadas solo formaban parte de la hueste donde iba el rey y su pendon.

Generalizando, las leyes forales á pesar de que conservan indeleble el sello de su origen local sin embargo algunas tienen un carácter más general, siendo aplicados aquellos más perfectos como el de Sepúlveda á otras poblaciones.

(1) Martinez Marina — *Ensayo sobre legislación.*
Señorío--Municipalidades de Castilla.

PRINCIPIOS COMUNES

Igualdad ante la ley —

Entre los principios comunes á todos los fueros, figura en 1er. término la *igualdad ante la ley* de todos los pobladores del Consejo. Su cualidad de vecino se considera superior á toda cualidad de clase ó de fortuna y el derecho es aplicable en los mismos términos y por los mismos jueces el más humilde pechero y el más alto representante de elevada nobleza. Esta absoluta igualdad entre los aforados es tan esencial en la constitución consuestral que el temor de que pudiera eludirse por hechos de fuerza, llegó hasta el punto de prohibir la construcción dentro de la ciudad de palacios y casas fuertes capaces para servir de resistencia, exceptuándose únicamente de la regla general al Rey y al Obispo, al uno por vasallaje y al otro por respeto á su dignidad.

Inviolabilidad de Domicilio —

Esta era otra prerrogativa sancionada por los fueros. Respetuosa la ley con el hogar no solo garantiza su allanamiento sino que condena el hecho de entrar ó permanecer en una casa sin licencia del dueño, imponiendo por este delito graves y hasta cruelísimas penas á los particulares y reglamentando cuidadosamente los casos y forma en que puede hacerlo la Autoridad Pública.

El derecho de esta para entrar en lugar habitado queda circunscrito en beneficio de la administración de justicia. En existiendo sospechas de que se encubre un delito si se trata de un robo antes de proceder al registro deben flijarse por los agraviados el número, señales y clase de los efectos sustraídos. Los oficiales del Rey ó del Consejo no pueden apesar de todo penetrar en el domicilio sino acompañados de los alcaldes foreros ó en su defecto de 4 *hombres buenos* de

la villa. cuya presencia impida cualquier abuso ó en caso de tener lugar proporcione los medios de justificarle y exigir la responsabilidad á sus autores. La entrada nunca debe verificarse de noche, pudiendo únicamente la autoridad tomar medidas de vigilancia exterior que estime convenientes con respecto al edificio sospechoso.

Administración de Justicia —

Sancionado también se encuentra el derecho de todo vecino á ser juzgado con arreglo á las leyes del fuero y por sus jueces propios es decir los foreros, encargados de la jurisdicción ordinaria de toda la villa ó ciudad aforada: el conocimiento de los recursos *de alzada* cuando era procedente ó la persecución y el castigo de los delitos reservados á la corona por las leyes correspondía al rey, y en su nombre á los jueces de nombramiento real que residían en la corte ó acompañaban á los merinos en el territorio de su mando: pero esta jurisdicción circunscrita á casos especiales, estaba subordinada también á los privilegios consuestrales, que en muchas poblaciones exigían la concurrencia de los alcaldes foreros para la validez de la sentencia.

El fuero garantizaba siempre la seguridad personal y la propiedad de los vecinos del Consejo que no podían ser presos, ni desahorados, ni sufrir perjuicio en sus bienes sino por mandato del juez competente y en virtud de sentencia ejecutoria. Los mismos encargados de la ejecución de lo sentenciado debían dar fianza, para asegurar el fiel desempeño de su cargo y resarcir los perjuicios ocasionados por su culpa, quedándoles prohibida la entrada en las villas reales donde ejercía sus funciones la autoridad municipal, salvo privilegio en contrario. Los mismos oficiales de la corona estaban obligados á someterse á la jurisdicción de los jueces del consejo cuando entablesen demandas foreras.

Participación de los vecinos en la Cosa Pública —

Consecuencia lógica de la igualdad civil y política fué la participación de todos los vecinos en el gobierno y administración del municipio, este derecho se ejercita por medio del sufragio directo, unido á libre facultad de elegir entre los aforados que reúnen las circunstancias legales, las personas más aptas ó con mejor concepto entre sus conciudadanos para los cargos consejiles y la administración de Justicia. El principio de la autoridad en los Consejos descansa exclusivamente sobre la elección popular, que constituye por si sola título legítimo á favor del elegido para el ejercicio de las funciones que le estan encomendadas por el fuero, sin que para su validez sea necesaria confirmación de poder alguno extraño á la Municipalidad, incluso el mismo Rey, cuya potestad no se extiende á intervenir en el nombramiento de los magistrados municipales.

La *amovilidad* de los cargos municipales es también ley comun á todos los fueros su duración es anual contándose desde la elección hasta igual día del año siguiente. Para impedir la prolongación ilegal de las funciones, una vez cumplido el término cesa de derecho toda jurisdicción y el fuero declara nula todas sus determinaciones, relevando á los vecinos de la obligación de obedecerlas. Esta amovilidad de los Cargos Públicos, armonizando al gobierno municipal con los cambios de la opinión era al mismo tiempo garantía de la libertad y obstáculo permanente puesto á las ambiciones particulares que por medio de una prolongada permanencia en el poder pudieran haber llegado á constituir una oligarquía en el Consejo.

Responsabilidad de los Magistrados —

Completa el sistema del Gobierno Municipal el principio de la respon-

sabilidad de los magistrados. Obligados á cumplir y hacer cumplir las leyes forales, promover la prosperidad del Consejo y administrar derechamente justicia á sus conciudadanos, incurria en pena por la negligencia ó falta de lealtad en el desempeño de su cargo.

Los perjuicios ocasionados indebidamente á los particulares debian resarcirse con el duplo y las infracciones del fuero ó la prevaricación en el manejo de los intereses públicos, además de la perdida del cargo eran castigados como alevosía. Lejos de servir de escudo, las dignidades municipales para eludir la penalidad impuesta á los demas ciudadanos, se doblaba cuando el culpable era magistrado considerando como circunstancia agravante el hecho de faltar á mayor obligación atendido su carácter público. Para hacer mas verdadera y eficaz la responsabilidad de las autoridades, quedaban sujetos conculido el cargo, á un juicio de residencia durante un período determinado (1), suficiente para entablar recurso contra cualquier clase de agravio, y transcurrido el cual quedaba extinguida de derecho toda responsabilidad, desapareciendo la obligación de contestar á semejante clase de demandas.

Tolerancia Religiosa —

Por último se establece en la legislación foral la tolerancia religiosa. La población del reino castellano además de los cristianos conquistadores, se componia de los arabes residentes con el nombre de mudejares, en las poblaciones rescatadas y de los judíos establecidos en la Península desde remotos tiempos. Los mudejares, sometidos por pactos y capitulaciones que tenían su origen en la reconquista al vasallaje de los Reyes de Castilla, conservaban por lo comun el ejercicio de en culto y

(1) *El apostellado non responda medio anno después de dejar su oficio. Fuero de Baeza.*

el derecho de su ejercicio por sus leyes y magistrados propios, quedando por lo demás obligados á guardar fidelidad al rey y cumplir los deberes impuestos á los demás vasallos. El número de mudejares insignificante en un principio aumenta más y más cuando después de la Toma de Toledo se extiende la conquista hacia el Sud. Las primeras corrientes de intolerancia se manifestaron por parte de la corona en el Reinado de D. Fernando III (1240) y á fines del siglo XIV en el pueblo sobreexcitado por las imprudentes predicaciones y cubriendo, al decir las crónicas, con las máscaras del fanatismo religioso otros móviles, más interesados y bastardos.

Tales son, sumariamente expuestos los principios comunes á todos los fueros castellanos, en cuanto se refieren al *estado civil y político* de las personas dentro del municipio y á los fundamentos esenciales del gobierno interior de las ciudades y villas aforadas. El elemento democrático predomina abiertamente en la constitución del estado llano, que halla en la municipalidad y á la sombra del pendón consueño firmes garantías para las libertades populares y vida propia con absoluta independencia de los demás ordenes del estado. En unión de la Corona inutiliza las aspiraciones feudales de la Nobleza y del clero reivindicando el primer lugar en la constitución nacional, cuando llega á participar del poder legislativo por su ingreso en las Cortes á fines del siglo XII; igualmente antitético á las tendencias absorbentes del poder central, se manifestó la oposición entre el principio monárquico y el popular, recíprocamente limitados en las Leyes forales, tan pronto como el primero pretendió extender su autoridad á costa de los privilegios municipales, inaugurándose un periodo de lucha más ó menos encubierta, hasta la victoria definitiva alcanzada por la Corona en Villalar sobre las libertades populares.

CONSEJOS

Hemos visto que los Consejos de España en la Edad Media gozaban en primer término de su *autonomía* que se manifestaba por la libre facultad de ejercer su propia iniciativa dentro de la órbita marcada por las leyes del fuero, así como también gozaban en su calidad de *personas jurídicas* de la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo era una pequeña república regida por sus leyes propias y gobernada por sus magistrados y particulares.

Formaba parte integrante sin embargo de la Nación participando de su vida general como miembros de un mismo cuerpo y estando obligados á guardar lealtad, obediencia y vasallaje á la corona, con arreglo á los privilegios concedidos y sancionados en su origen por la munificencia real. La autonomía de los municipios estaba lejos de hacerlos libres ni soberanos. Cualquiera que sea la extensión de sus derechos y franquicias, reconocen siempre al señorío del rey, á cuya dignidad queda reservada la alta justicia y la suprema representación del Estado y todos los atributos de la soberanía, como lazo poderoso destinado á reunir los diferentes elementos sociales y formar con ellos la unidad nacional.

Reuniones —

La representación más lata del municipio reside en la totalidad de los habitantes en derecho de vecindad, reunido con arreglo al fuero en *Consejo abierto*, llamado así porqué la convocación se verificaba á son de campana, disfrutando de voz y voto todos los aforados. Esta asamblea discute y decide todos los negocios de interés local, inspecciona la administración y elige los magistrados por mayoría de sufragios.

La convocación y presidencia del

Consejo corresponde exclusivamente á los jueces y alcaldes foreros, sin cuyo requisito la reunión es ilegal. incurriendo en pena no sólo los que la promueven, sino los que se limitan á asistir á ella.

Entiéndese también por consejo en acepción más limitada, la reunión de personas que ejercen cargos públicos en el municipio por elección de los vecinos y administración local.

A diferencia del anterior recibe el nombre de *Consejo cerrado*, pues únicamente á los magistrados municipales corresponde el derecho de concurrir y resolver en él.

Eficaces disposiciones en todos los fueros tienden á asegurar el orden en las deliberaciones del consejo y el respeto debido á las personas de los magistrados y á proteger la seguridad individual de los vecinos congregados en la Asamblea Municipal.

La injuria de palabra contra el juez ó los alcaldes, el hecho de sacar armas y toda agresión violenta contra cualquiera de los concurrentes se castigaba con fuerte multa. Las heridas ó el homicidio perpetrado en la presencia del consejo, no sólo llevaba consigo la imposición de la pena de muerte, sino que para facilitar y hacer más rápida la acción de la justicia, fueron objeto de sanción penal cuantos prestasen ayuda al agresor, declarando exentos de responsabilidad criminal á todos los que acudiesen en defensa del ofendido.

El juez, los alcaldes foreros y los jurados de la parroquia componían el consejo cerrado ó corporación municipal, formando esta á la vez que una asamblea deliberante para la decisión de los intereses generales, un tribunal colegiado para la administración de justicia. Para cortar todo entorpecimiento en el despacho de los negocios comunales, no solo era obligatorio para los individuos del Consejo celebrar un número fijo de sesiones en la semana, sino que también estaba minuciosamente prescrito el objeto á que

se debía dedicar cada una de ellas; repartiéndose entre el conocimiento de los pleitos foreros, la persecución de los delitos y la administración y el buen gobierno del pueblo. Sin embargo podía reunirse, siempre que lo creyese conveniente.

Las deliberaciones del Consejo eran públicas, aunque también podían constituirse en sesión secreta. La custodia de las puertas y el buen orden de los concurrentes y de los querellosos, se encomendaba al savon y á los andadores, castigándose con multa al que desobedeciese sus indicaciones ó los atropellase.

La fuerza obligatoria de las decisiones del Consejo se extendía así como la competencia de seis jueces y alcaldes, al termino municipal y á las aldeas ó *alfos* sujeto á su jurisdicción y que por esta causa formaban parte del Municipio, aunque á veces se rigiera por un fuero especial.

Si tenemos en cuenta el estado de guerra en que se hallaba empuñada la península á la creación de los consejos comprenderemos muy bien que una de las primeras necesidades á que estaban sujetos era la indispensable de defenderse, de ahí la creación de las milicias consejiles que estaban formadas, por los vecinos y que mandaban los magistrados municipales ó bien capitanes de elección popular. Tal era la milicia de los consejos quienes tenían además el derecho de alzar su propio pendón en torno de cuya enseña se agrupaba la hueste consejil como muestra visible de su autonomía en los campos de batalla.

Las milicias consejiles debían concurrir á la defensa del Estado cuando fueran convocadas por el rey formando entonces parte integrante del ejército nacional. Ampliando más el derecho de su propia defensa, el Consejo tuvo facultad de salir á campaña por su propio acuerdo y de su cuenta y riesgo, siempre que lo juzgase conveniente para su propia seguridad ó estimase

oportuno el momento para intentar una cabalgata en tierra enemiga.

Como personas jurídicas los municipios participaron del carácter de la época llegando á adquirir verdaderos derechos señoriales. Contrataban como corporación con otros consejos ó con particulares pudiendo demandar y ser demandados. El conocimiento del litigio en que era parte un consejo correspondía al rey, también pudieron los consejos retar y ser retados á su vez por las mismas causas y en los mismos términos que los nobles y fijos dalgos eligiendo campeones que sostuvieran sus derechos con las armas en nombre de la corporación y recayendo sobre esta las consecuencias de la prueba, de cuya costumbre dan testimonio el famoso reto de Zamora y otros muchos pasajes de las crónicas.

Como recompensa de servicios prestados en circunstancias difíciles concedieron los reyes á los consejos territorios con todos los derechos correspondientes al servicio. Los pueblos comprendidos en estas donaciones quedaban incorporados á las municipalidades dominantes.

El mayor peligro para las autonomía de los consejos era la cesión de su dominio á los nobles poderosos llevadas á cabo por el rey. Esa donación envolvía la pérdida completa de la jurisdicción concejil que se trasladaba al señor, así como el derecho de nombrar á los magistrados municipales, de percibir los pechos y tributos que hasta entonces eran pagados al rey. Sujeto de esta manera el consejo á la soberanía particular perdía el derecho de acudir á las Cortes, viniendo á sufrir así una especie de *capitis diminutio* civil y política tan perjudicial á

los intereses de la corona como á las libertades públicas.

Logica y justificada era pues la oposición de los consejos a estas clases de donaciones y por la prohibición de ellas hecha tenazmente hasta que conseguían que varias cortes establecieran, una limitación clara al respecto; pero cuando á pesar de ello los monarcas enagenaron municipios no faltaron algunos como las villas de Agreda, Paredes de Nava, Medina de Rio Seco y otras que se armaran y declararan que por ninguna manera del mundo recibirían á ese tal por señor. De esta manera rebeldes al mandato del monarca en nombre de la ley, los consejos se convirtieron en verdaderos defensores de los derechos del Estado y de la Corona cuando se desencadenaba la ambición de la nobleza durante las *Minorias* ó cuando el cetro iba á parar á manos tan débiles como las de Enrique IV.

El elemento popular representado por el estado llano, se robusteció al amparo de sus privilegios hasta el punto de convertirse en institución política que ha partir del siglo XII reclamó y obtuvo participación directa en el gobierno del estado por medio de los procuradores en Cortes, concurrendo con la Corona al establecimiento de las leyes, imposición de tributos y á todos los actos de mayor importancia para la Monarquía.

El ejercicio de este derecho marca el apogeo de la influencia municipal que rebasando los límites del espíritu de localidad, llegó á constituir la verdadera base de la Constitución de la Nacionalidad Española y la más firme garantía de las libertades de Castilla.

(Continuará).